

La Paz, 30 de junio de 2022

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 161/2022 de 13 de abril de 2022 (**RAR 161/2022**) que aprueba el “Instructivo Técnico para la Regulación de Alertas de Consumo de Datos del Servicio Móvil” y sus antecedentes de emisión; el recurso de revocatoria presentado el 25 de mayo del mismo año, por Giovanni Gismondi Paredes en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. (**OPERADOR y/o RECURRENTE**); la normativa vigente aplicable; y todo lo que se tuvo presente y convino ver;

**CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)**

Que de acuerdo a los antecedentes del proceso, cabe hacer referencia al Decreto Supremo N° 4669 de 17 de febrero de 2022 (**DS 4669**), que tiene por objeto mejorar las condiciones en la prestación del servicio de telecomunicaciones a las usuarias y usuarios; en razón a ello, surge la modificación de los incisos b) y d) del Reglamento General a la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**), bajo el siguiente texto: “*b) En la modalidad post-pago, el volumen de datos no consumido se sumará al volumen de datos del mes siguiente, excepto en los planes o paquetes que oferten datos ilimitados con un determinado tiempo de vigencia. d) Para ambas modalidades, pre-pago y post-pago, cada volumen de datos no consumido se acumulará mínimamente por dos (2) meses, excepto en los planes o paquetes que oferten datos ilimitados con un determinado tiempo de vigencia*”.

Que a su vez, dicho DS 4669 incorpora en su inciso e) del parágrafo VII del artículo 120, que: “*Para ambas modalidades pre-pago y post-pago, cuando no se cuente con un volumen de datos adquirido o asignado o su vigencia haya expirado o una vez que el total de volumen de datos sea consumido, el operador o proveedor del servicio no podrá utilizar el saldo o crédito disponible sin consentimiento expreso de la usuaria o del usuario*”; así también, el inciso f), dispone que: “*Para ambas modalidades, pre-pago y post-pago, el operador o proveedor deberá emitir alertas de consumo de datos durante el uso del volumen de datos adquirido o asignado, asimismo, podrá implementar mejoras en sus mecanismos de modificación para requerir el consentimiento expreso de la usuaria o el usuario que permita adquirir un volumen de datos o la utilización del saldo o crédito disponible*”.

Que la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, dispone que en el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su publicación, los operadores o proveedores del servicio deben implementar en sus respectivas redes, las adecuaciones necesarias para la aplicación del inciso e) del parágrafo VII del artículo 120 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391.

Que por su parte, la Disposición Transitoria Segunda del DS 4669, establece que en el plazo de hasta sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del referido Decreto Supremo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, aprobará mediante Resolución Administrativa, un Instructivo Técnico que regule las alertas de consumo de datos que los operadores o proveedores del servicio emiten a las usuarias y los usuarios.

Que en atención a ello y por medio del Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 431/2022 de 12 de abril de 2022 (**INFORME TÉCNICO**), la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, solicitó la aprobación del Instructivo Técnico para la Notificación de Alertas de Consumo de Datos del Servicio Móvil (**INSTRUCTIVO**), coligiendo que fue elaborado de conformidad a lo establecido en el inciso f) del artículo 3 y la Disposición Transitoria Segunda del DS 4669, el cual establece que el operador o proveedor de servicios,



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2022

deberá emitir alertas de consumo de datos durante el uso del volumen de datos adquirido o asignado, para ambas modalidades, pre pago y post pago.

Que el 13 de abril de 2022 esta Autoridad Regulatoria emitió la RAR 161/2022 mediante la cual dispuso: “**PRIMERO.- APROBAR** el ‘Instructivo Técnico para Regulación de Alertas de Consumo de Datos del Servicio Móvil’, mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. **SEGUNDO.-** La presente Resolución Administrativa Regulatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. **TERCERO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y en la página web www.att.gob.bo, una vez que entre en vigencia”.

Que habiendo sido la RAR 161/2022, publicada en el periódico “Ahora El Pueblo” el 19 de abril de 2022, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A. y TELECEL S.A., el día 26 del mismo mes y año, dentro el plazo oportuno, solicitaron aclaración y complementación de dicho acto administrativo. Así, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 201/2022 de 04 de mayo de 2022 (**RAR 201/2022**), este Ente Regulador resolvió aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 161/2022, en aplicación al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**).

Que a través de memorial de fecha 25 de mayo de 2022, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria contra la RAR 161/2022.

Que, sobre la base de tales antecedentes, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 694/2022 de 22 de junio de 2022 (**INFORME TÉCNICO 694/2022**).

Que a través del Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1161/2022 emitido el 30 de junio de 2022 (**INFORME JURÍDICO**), la Dirección Jurídica efectuó el análisis legal del recurso de revocatoria de autos y de sus antecedentes, por lo que recomendó la suscripción de la presente Resolución Revocatoria.

### CONSIDERANDO 2: (De los agravios expuestos por el RECURRENTE)

Que en su recurso de revocatoria, el RECURRENTE, en resumen, planteó la siguiente exposición de agravios:

**1.** Poniendo en contexto el conflicto, en calidad de antecedentes describió el objeto del DS 4669 y detalló con amplitud las modificaciones e incorporaciones efectuadas en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391; así también, señaló que la Disposición Transitoria Primera del mencionado DS 4669, dispone que los operadores deben implementar en sus respectivas redes, las adecuaciones necesarias para la aplicación del inciso e) del parágrafo VII del artículo 120 del ya citado Reglamento; consiguientemente, la Disposición Transitoria Segunda, establece que en el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación del DS 4669, la ATT debía aprobar, mediante Resolución Administrativa, un Instructivo Técnico que regule las alertas de consumo de datos que los operadores o proveedores del servicio emiten a las usuarias y los usuarios; por lo cual, en la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, se dispone que los operadores o proveedores del servicio de acceso a internet (acceso inalámbrico móvil o acceso inalámbrico fijo), deberán dar cumplimiento al Instructivo Técnico en un plazo máximo que no sobrepase lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, ocasionándole afectación, lesión y perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, motivo por el que, al amparo de los artículos 56 y 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**), solicitó al Ente Regulatorio pronunciarse

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-3327/2022

## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2022

por la revocatoria de dicho acto administrativo en función a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, con relación al numeral 11 del artículo 14 de la LEY 164.

**2. En cuanto al incumplimiento del DS 4669 y la transgresión del parágrafo II del artículo 109 del Texto Constitucional respecto a la “Reserva Legal”.** Hizo cita a la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, en particular, a la incorporación del inciso e) del parágrafo VII del artículo 120 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, recalando que el plazo de ciento ochenta (180) días dispuesto, fue previsto expresamente para que los operadores implementen en sus redes, las adecuaciones necesarias para hacer efectiva tal “prohibición” en la utilización de saldo o crédito disponible, y no así para otra finalidad; sin embargo, la ATT estaría ingresando en el incumplimiento de la instrucción impartida por el Órgano Ejecutivo, sobrepassando su competencia, “efectuando labores de legislador”, en el pronunciamiento de la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, al disponer de manera infundada, que el cumplimiento íntegro de su INSTRUCTIVO, sería efectuado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, previsto en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, “en claro exceso y muestra clara de su falta de entendimiento y comprensión”, es decir, el plazo previsto por dicho Decreto Supremo, como indica su propia redacción y, tal como aclararía la RAR 161/2022, solo fue fijado para el cumplimiento de la adecuación de las redes e infraestructura de los operadores, es decir, a efectos de que se cumpla con la prohibición de referencia, empero, con la emisión de la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, la ATT no solo ingresa en el incumplimiento del DS 4669, sino que además excede la competencia otorgada, transgrediendo lo previsto en el artículo 28 de la LEY 2341 así como los incisos a) y f) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR DS 27113**), que exige que el acto administrativo, observe estrictamente las disposiciones constitucionales, legales o administrativas, no debiendo ingresar en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por normas. En tal sentido, dicha Disposición, es carente de legalidad, siendo atentatoria al ejercicio de las competencias que desempeña la ATT, cuyo deber es el de cumplir y hacer cumplir la Ley, conforme a la previsión legal dispuesta en el numeral 1 del artículo 14 de la LEY 164, y no interpretarla a su conveniencia. Es decir, la redacción de tal Disposición Transitoria Única, al no ser fiel al texto contenido en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, conlleva el cambio de su sentido y entendimiento, convirtiendo al Ente Regulador en legislador, transgrediendo la garantía constitucional de la “reserva legal” como prevé el parágrafo II del artículo 109 del texto constitucional, que a letra reza: “Los derechos y sus garantías solo podrán ser regulados por la ley”. Sumado a lo expuesto, hizo cita a las Sentencias Constitucionales SSCC 680/2012 de 02 de agosto de 2012, SCP 1850/2013 de 29 de octubre de 2013 y SCP 11/2016 de 26 de enero de 2016, que han entendido que la reserva legal implica por un lado que sólo el Órgano Legislativo es el competente para emitir leyes que desarrolle los preceptos o derechos, sin alterar su núcleo esencial y, por otro, que es una restricción frente a otros Órganos, para que eviten regular derechos que sólo pueden afectarse a través de una Ley, por lo que la reserva legal, constituye una garantía para que esa regulación, sólo quede en manos de quienes representan democráticamente a los titulares de los derechos y que toda regulación sea resultado de un necesario debate democrático y emerja de la voluntad mayoritaria de sus miembros, en observancia al procedimiento legislativo hasta la sanción y promulgación del texto legal. Así, en el caso de autos, la invocada vulneración constitucional es flagrante, pues la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, ha ingresado en una redacción que no condice con la realidad establecida en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, cambiando su sentido, comprensión y entendimiento, sin norma que le dé respaldo, y vulnerando el artículo 109 del Texto Constitucional por tratarse de un acto arbitrario e ilegal.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



Como se expuso, afirma que en este caso se presenta ilicitud en el objeto del acto recurrido, además de ser contrario a la Constitución Política del Estado (**CPE**), encontrándose la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, viciada de nulidad, en el marco de lo previsto en el parágrafo el artículo 35 de la LEY 2341.

**2. En cuanto a la ausencia de fundamentación y motivación.** Reitera que la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, se refiere básicamente a la “prohibición” dirigida a los operadores y proveedores del servicio, respecto a la utilización del saldo o crédito disponible sin consentimiento expreso de la usuaria o el



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2022

usuario; no obstante, la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, “*manda*” que los operadores o proveedores del servicio de acceso a internet (acceso inalámbrico móvil o acceso inalámbrico fijo), a cumplir la “*integridad*” del presente Instructivo Técnico, en un plazo máximo que no sobrepase lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, sin presentarse análisis, motivación y fundamentación que respalte tal determinación, como a hechos relevantes que dan cuenta de la ausencia de la motivación y fundamentación del acto administrativo impugnado. A tiempo de sustentar lo expuesto, hizo mención a las disposiciones pertinentes contenidas en los artículos 4, 16, 28 y 30 de la LEY 2341, manifestando que resulta vital conocer los fundamentos en los cuales se basa el pronunciamiento del Ente Regulador, tanto en sujeción y apego a la normativa regulatoria como en protección de los derechos del administrado, quien debe conocer con exactitud los motivos por los cuáles se ha “*decidido sancionarlo*”.

Bajo la referencia normativa expuesta, sostiene que es evidente que la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, además de ser contraria a la Constitución Política del Estado y a la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, no presenta ni se fundamenta en un análisis jurídico previo, específico ni completo que le de sustento y respaldo, puesto que no explica el motivo por el cual se sustrae de la ya mencionada Disposición Transitoria del DS 4669, y a la vez, ordena de manera “*inconsulta y sin fundamento*” que el cumplimiento de todo el INSTRUCTIVO debe darse en ciento ochenta (180) días calendario. Adicionalmente, debe decirse que tampoco considera que desde la emisión del DS 4669 hasta el pronunciamiento de la ATT, con la RAR 161/2022 ya transcurrieron sesenta (60) días calendario, y que no era “*real y efectivo el plazo*” otorgado para el cumplimiento del referido INSTRUCTIVO, al haber sido acortado a ciento veinte (120) días, evidenciándose con ello, la carencia de causa y fundamentación del acto impugnado, al no haber presentado un análisis fundamentado que ingresa en las posibilidades reales de los operadores y proveedores para dar cumplimiento al mismo.

Se debe tener presente que en concordancia a lo dispuesto en el artículo 31 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 27113, la motivación constituye en un elemento esencial de los actos administrativos, una garantía fundamental del derecho a la defensa y, un requisito formal de orden público, cuya omisión no puede ser suplida por ninguna Autoridad Administrativa ni Judicial. En ese contexto, señaló que resulta evidente que el INSTRUCTIVO carece de motivación, lo que implica, no solo un vicio de forma, sino un vicio de arbitrariedad en detrimento del derecho a la defensa del Administrado; acotando aquello, con las Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 0006/2018-S4, SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, en las que se refieren a los elementos que componen al debido proceso, por lo cual, según su criterio es evidente que la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, al no contar con un análisis de respaldo, y al no contener motivación ni fundamentación de su decisión de apartarse de la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, y así otorgar el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para el cumplimiento de la totalidad del INSTRUCTIVO, carece de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, reflejando que la ATT ha actuado de forma contraria a una garantía fundamental, es decir, el derecho a la defensa, acarreando un vicio de nulidad.

**3.** Sostuvo que por los fundamentos de hecho y derecho descritos, ha interpuesto su recurso de revocatoria en contra de la “*Disposición Transitoria Única del Instructivo aprobado por la rar 161/2022*”, y solicita a la ATT determine la aceptación del presente recurso de autos y disponga la revocatoria de dicha Disposición Transitoria.

### CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)

Que el artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2022

Que los párrafos I y II del artículo 63 de dicha Ley prevén que, dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que los incisos b) y c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, disponen que el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocando, total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

### CONSIDERANDO 4: (Análisis y Conclusiones del recurso de revocatoria)

Que habiendo efectuado la compulsa documental de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria y de todos los antecedentes cursantes en la carpeta administrativa, se desprende el siguiente análisis y posteriores conclusiones:

**1.** Con carácter previo a ingresar al análisis de los argumentos planteados por el RECURRENTE, es importante para el caso de autos empezar indicando que el recurso de revocatoria interpuesto en contra la RAR 161/2022, no cuestiona el Instructivo aprobado a través de dicha Resolución, vale decir el “Instructivo Técnico para la Regulación de Alertas de Consumo de Datos del Servicio Móvil” en sí mismo, sino que lo ha dirigido en contra de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Instructivo aprobado por la referida RAR 161/2022; en atención a lo citado precedentemente, es pertinente ingresar a analizar únicamente en qué medida tal Disposición Transitoria estaría causando afectación, lesión y perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos del operador; una vez aclarado aquello, corresponde continuar con el examen de agravios que atañe al presente caso.

**2.** En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el ahora RECURRENTE sostuvo que la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, ingresa en un incumplimiento de la instrucción impartida en el DS 4669, sobrepasando la competencia de esta Autoridad, al efectuar labores de legislador, disponiendo de manera infundada que el cumplimiento íntegro del Instructivo sería efectuado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, además, en claro exceso mostraría su falta de entendimiento y comprensión, toda vez que el plazo señalado en el referido DS 4669, solo habría sido fijado para el cumplimiento de la adecuación de las redes e infraestructura de los operadores; al respecto, es pertinente indicar que este Ente Regulatorio en el marco de las competencias otorgadas en la LEY 164 y de conformidad a lo establecido en el inciso f) del artículo 3 y Disposición Transitoria Segunda del DS 4669, emitió en Instructivo aprobado por la RAR 161/2022, con la finalidad de regular las alertas de consumo de datos en la modalidad pre-pago y post-pago, para operadores del servicio de acceso a internet (móvil o acceso inalámbrico fijo), en los que se cobre por volumen de datos transferido. Bajo ese entendimiento, la Disposición Transitoria Única del Instructivo aprobado por la RAR 161/2022, dispone que los operadores o proveedores del servicio de acceso a internet (acceso inalámbrico móvil o acceso inalámbrico fijo), deberán dar cumplimiento al Instructivo Técnico en un plazo máximo que no sobrepase lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669.

Sobre la base de lo manifestado, es necesario ingresar a analizar en qué medida la Disposición Transitoria Única del Instructivo aprobado por la RAR 161/2022 transgrede lo previsto en el artículo 28 de la LEY 2341 y el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27113, toda vez que según lo alegado por el RECURRENTE, tal Disposición es carente de legalidad y atentatoria al ejercicio de las competencias que desempeña la ATT, al no ser fiel al texto contenido en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, lo cual conllevó a transgredir además, la garantía constitucional de la “reserva legal”, prevista en el parágrafo II del artículo 109 de la CPE; en función a ello, cabe recapitular lo siguiente:

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-3327/2022

## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2022

i. La Disposición Transitoria Primera del DS 4669, otorgó el plazo de **hasta ciento ochenta (180) días calendario para que los operadores o proveedores del servicio, implementen en sus respectivas redes, las adecuaciones necesarias** para la aplicación del inciso e) del parágrafo VII del artículo 120 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, incorporado por el citado Decreto Supremo.

ii. Por su parte, la Disposición Transitoria Única del Instructivo aprobado por la RAR 161/2022, otorga a los operadores o proveedores del servicio de acceso a internet (acceso inalámbrico móvil o acceso inalámbrico fijo), un **plazo máximo que no sobrepase** lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, **para dar cumplimiento al Instructivo Técnico**, resultando evidente que la citada Disposición Transitoria Única ha sido prevista para establecer un plazo para que los operadores o proveedores del servicio, implementen en sus respectivas redes, las adecuaciones necesarias, las cuales han sido previstas en el Instructivo Técnico, mismo que ha sido emitido en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del DS 4669.

A mayor abundamiento, el DS 4669 fue publicado el 17 de febrero de 2022 y de acuerdo a su Disposición Transitoria Primera, los operadores o proveedores del servicio tienen un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario para su cumplimiento; es decir, el plazo máximo vence el 16 de agosto de 2022. Así, se tiene que conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Instructivo aprobado por la RAR 161/2022, se ha considerado un plazo máximo de cumplimiento que no sobrepase lo establecido en el ya mencionado DS 4669; de lo que se colige que el plazo es el mismo 16 de agosto. En tal entendido, la exigencia del plazo máximo de cumplimiento del Instructivo Técnico aprobado por la RAR 161/2022 resulta totalmente respaldada en lo dispuesto en el DS 4669.

A manera de sustentar lo aseverado, se ha verificado que en el caso se ha aplicado a cabalidad las premisas del principio de legalidad, al haber seguido las disposiciones previstas en el DS 4669, el cual es vigente, expreso y preciso; al efecto, habiendo esta Autoridad Reguladora sometido sus actos a la previsiones legales mencionadas, en coherencia se colige que no concurrió ninguna vulneración a garantías constitucionales, como en genérico sostuvo el ahora RECURRENTE, menos aún la vulneración de derechos fundamentales. Por lo tanto, no es posible admitir como válidos los argumentos expuestos por éste, razón por la que tampoco es válida la posición asumida, no siendo razonable ni pertinente alegar un sinfín de transgresiones sin propiamente demostrar menos respaldo en el caso en concreto, la vulneración que le provoca la Disposición Transitoria Única del Instructivo Técnico aprobado por la RAR 161/2022.

3. En cuanto al agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido que la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, además de ser contraria a la CPE y a la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, no presenta ni se fundamenta en un análisis jurídico previo, específico ni completo que le de sustento y respaldo, puesto que, no explica el motivo por el cual se sustrae de la ya mencionada Disposición Transitoria Primera del DS 4669, y a la vez, ordena de manera inconsulta y sin fundamento, que el cumplimiento de todo el Instructivo debe darse en ciento ochenta (180) días calendario. Al respecto, en concordancia al análisis ut supra, cabe manifestar que el Instructivo aprobado mediante RAR 161/2022 fue publicado en un medio de prensa de circulación nacional el 19 de abril de 2022, debiendo darse cumplimiento al mismo hasta el 16 de agosto de 2022, plazo por el cual los operadores del servicio móvil disponen de 119 días calendario, para ajustar plataformas que se encuentran en operación en la red de los operadores y, con ello, dar cumplimiento a lo dispuesto en el DS 4669 en su Disposición Transitoria Primera.

Ahora bien, nótese que lo argüido por el RECURRENTE se basa en una infundada premisa de insuficiencia motivación y fundamentación, perdiendo el contexto de que esta Autoridad Regulatoria, en el marco de sus atribuciones y competencias legales vela por el cumplimiento a disposiciones vigentes, en otras palabras, la Disposición Transitoria Única del Instructivo aprobado por la RAR 161/2022, otorga a los operadores o proveedores del servicio de acceso a internet (acceso inalámbrico móvil o acceso inalámbrico fijo), un plazo máximo que no sobrepase lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS 4669, para dar cumplimiento al Instructivo Técnico, resultando evidente que la citada Disposición Transitoria Única ha sido

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-3327/2022

## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2022

prevista para establecer un plazo para que los operadores o proveedores del servicio, implementen en sus respectivas redes, las adecuaciones necesarias, las cuales han sido previstas en el Instructivo Técnico, mismo que ha sido emitido en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del DS 4669, tal como ha sido anotado en el numeral 2 de esta parte considerativa del presente pronunciamiento.

En función a lo concluido en el presente acápite, corresponde señalar no se ha evidenciado la vulneración del derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación, máxime si se considera en el caso que la Disposición Transitoria Única aprobada por la RAR 161/2022 se encuentra totalmente respaldada en lo dispuesto en el DS 4669; sin perjuicio de lo mencionado, toda vez que su argumento redunda en lo genérico sin especificar las razones que inducen a establecer algún tipo de vulneración a sus derechos, habida cuenta que tal aspecto ha sido superado, no corresponde efectuar mayor análisis menos aún emitir pronunciamiento sobre ello.

**4.** Por lo expuesto hasta este punto de análisis y tomando en cuenta el contenido de los planteamientos esgrimidos por el RECURRENTE en su recurso de revocatoria, se concluye que los argumentos por éste planteados no cuentan con fundamentos fácticos y legales que enerven las determinaciones asumidas por esta Autoridad Regulatoria en la Disposición Transitoria Única de la RAR 161/2022, por lo que, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria parcial, confirmándolo en todas sus partes.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria parcial interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 161/2022 de 13 de abril de 2022 (**RAR 161/2022**) que aprueba el “Instructivo Técnico para la Regulación de Alertas de Consumo de Datos del Servicio Móvil” y, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** dicho acto administrativo.

**SEGUNDO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)).

Notifíquese al RECURRENTE en el domicilio señalado ubicado en la Avenida Doble Vía La Guardia, 5to. Anillo, Calle Santa Teresa N° 4050, UV: 109, MZN 10, edificio Tigo, primer piso, de la Zona Sud Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-3327/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.